

PARTE TERCERA
ANEXOS ESPECÍFICOS DE CADA CENTRO DE TRABAJO

ANEXO A. CENTRO DE ALICANTE.**A.1 Horarios de trabajo.****A.1.1 Régimen de trabajo a turnos.**

Los regímenes de trabajo a turnos se realizarán de acuerdo con los siguientes horarios:

Turno de mañana: de 06h. a 14h.
Turno de tarde: de 14h. a 22h.
Turno de noche: de 22h. a 06h.

En cada turno se descansarán 30 minutos diarios considerados como de trabajo efectivo.

De acuerdo con las condiciones contractuales de cada trabajador se podrán realizar las siguientes variantes generales:

- Turno fijo de mañana.
- Turnos rotativos semanales de mañana y tarde.
- Turnos rotativos semanales de mañana, tarde y noche.
- Regímenes de trabajo a ciclo continuo, de acuerdo con su regulación específica.

A.1.2 Régimen de trabajo a Jornada Fraccionada.*** Período de Invierno.**

La jornada semanal será de 42h. y 30 minutos.

La interrupción para la comida será de una hora como mínimo y no tendrá la consideración de trabajo efectivo.

7h 9h 13,30h 15,30h 17,30h 19h
(.....*****.....*****.....)

..... Período flexible.

**** Período de coincidencia y presencia obligatoria.

*** Período de Verano.**

Abarcará desde el primer lunes de Junio al último viernes de Septiembre.

La jornada semanal será de 37h. y 30 minutos.

Se descansarán 30 minutos diarios considerados como de trabajo efectivo.

7h 7,30h 14,30h 15h
(.....*****.....)

..... Período flexible.

**** Período de coincidencia y presencia obligatoria.

A.1.3 Régimen de Jornada continuada.

La jornada continuada en oficinas, para todos aquellos que la vinieran realizando, seguirá el horario de 7h. a 15h.

Se disfrutará de un descanso diario de 30 minutos considerados como de trabajo efectivo.

A.2 Plus de Distancia.

El Plus de distancia, para los trabajadores de Alicante, se mantendrá en los valores actuales. Los incrementos no repercutidos desde 1.977 se ingresarán en la Caja Social.

A.3 Transporte Colectivo.

Se mantiene, en principio, el actual nivel del transporte colectivo en las siguientes condiciones:

- * Será subvencionado al 50% entre Empresa y Trabajadores, estos últimos a través del precio del billete.
- * El precio de los billetes se incrementará, al menos, cuando se incremente el costo del transporte y, como mínimo, en la misma proporción en que lo haga éste.
- * La Empresa asumirá el déficit que pudiera producirse.

Si durante el ámbito de este Convenio se produjera una disminución importante en la utilización de este servicio, en comparación con la que ha venido siendo usual, se estudiarán y acordarán, entre la Dirección de Centro y el Comité de Empresa, las medidas necesarias a tomar sobre readaptación de precios o capacidades del servicio para paliar el incremento del nivel de déficit que pueda existir. En caso de no alcanzar ningún acuerdo concreto, se dará traslado del tema a la Comisión de Vigilancia del Convenio.

ANEXO B. CENTRO DE NOBLEJAS.**B.1 Horarios de trabajo.****B.1.1 Régimen de trabajo a turnos.**

Los regímenes de trabajo a turnos se realizarán de acuerdo a los siguientes horarios:

- Turno de mañana: de 6h. a 14h.
- Turno de tarde: de 14h. a 22h.
- Turno de noche: de 22h. a 6h.

En cada turno se descansarán 30 minutos diarios considerados como de trabajo efectivo.

De acuerdo con las condiciones contractuales se podrá realizar las siguientes variantes generales:

- Turno fijo de mañana.
- Turnos rotativos semanales de mañana y tarde.
- Turnos rotativos semanales de mañana, tarde y noche.
- Régimen de trabajo a ciclo continuo, de acuerdo con su regulación específica.

B.1.2 Régimen de trabajo a jornada continuada.

De 7h. a 15h. Se disfrutará de un descanso diario de 30 minutos considerados como de trabajo efectivo.

B.1.3 Régimen de trabajo a jornada continuada, exceptuado de descanso dominical.

De 7h. a 15h. Se disfrutará de un descanso diario de 30 minutos considerados como de trabajo efectivo. Asimismo tendrá un día entre semana de descanso compensatorio.

B.1.4 Régimen de trabajo a jornada fraccionada.*** Período de Invierno.**

De 8h. a 14h.

De 15h. a 17h.

La interrupción será de una hora como mínimo y no tendrá la consideración de trabajo efectivo.

B.2 Plus de distancia.

El Plus de Distancia se regula por las disposiciones legales sobre esta materia y los sucesivos pactos colectivos, llegándose en la actualidad a las siguientes cantidades:

LOCALIDAD	IMPORTE PTAS./DIA
Aranjuez	166.-
Cabañas de Yepes	166.-
Colmenar de Oreja	166.-
Huerta de Valdecarábanos	166.-
La Guardia	166.-
Villatobas	166.-
Tarancón	176.-
Ocaña	78.-
Villarubia de Santiago	138.-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1211 REAL DECRETO 52/1990, de 15 de enero, por el que se dispone el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de volframio, estaño y arsénico, denominada «Los Llanillos», inscripción número 160, comprendida en la provincia de Cáceres.

Los estudios y trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España, en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Los Llanillos», inscripción número 160, comprendida en la provincia de Cáceres, declarada por Real Decreto

702/1986, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril), han concluido con el descubrimiento de un yacimiento, que por sus características hacen inviable su explotación, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de volframio, estaño y arsénico, denominada «Los Llanillos», inscripción número 160, comprendida en la provincia de Cáceres, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 08' 40" oeste con el paralelo 39º 08' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich. El perímetro así definido delimita una superficie de 40 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de volframio, estaño y arsénico, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

1212 REAL DECRETO 53/1990, de 15 de enero, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de rocas graníticas ornamentales en el área denominada «El Concho», inscripción número 331, comprendida en las provincias de Huelva, Sevilla y Badajoz.

Trabajos de investigación que se vienen realizando en la zona de reserva a favor del Estado «La Monaguera» han puesto de manifiesto, en la zona del Batolito, de Santa Olalla, una serie de rocas ornamentales y minerales industriales que presentan potencialmente posibilidades de aprovechamiento industrial y, por tanto, justifican una investigación detallada.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º, 3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos, y previo informe de las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de rocas graníticas ornamentales, el área denominada «El Concho», inscripción número 331, comprendida en las provincias de Huelva, Sevilla y Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 15' 00" oeste con el paralelo 37º 57' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 15' 00" oeste	37º 57' 40" norte
Vértice 2	6º 08' 00" oeste	37º 57' 40" norte
Vértice 3	6º 08' 00" oeste	37º 55' 00" norte
Vértice 4	6º 15' 00" oeste	37º 55' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 168 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 331, practicada en fecha 12 de mayo de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 9 de julio de 1988.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 331 para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la Sociedad «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, Sociedad Anónima» (PRESUR), de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Empresa deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y a los Servicios de Minas de las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

1213 REAL DECRETO 54/1990, de 15 de enero, por el que se dispone el levantamiento de la reserva en los bloques que quedaron sin adjudicar en el concurso público para la investigación de la zona de reserva a favor del Estado, denominada «Bembezar», comprendida en las provincias de Córdoba, Badajoz y Sevilla.

Las circunstancias que concurren en la zona de reserva a favor del Estado, denominada «Bembezar», establecida por Real Decreto 890/1986, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), dividida en 22 bloques por Real Decreto 1431/1987, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), convocado concurso público para la adjudicación de la investigación de dichos bloques por Resolución de la Dirección General de Minas («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1988), y resuelto por Orden de 24 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), hacen preciso proceder al levantamiento de la reserva de los bloques no adjudicados en dicho concurso.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva de los siguientes bloques, para investigación de recursos minerales de plomo, cobre, zinc, estaño, volframio, fluorita, oro, plata, molibdeno, hierro, bauxita, faldespato, manganeso y piritas, comprendidos en la zona de reserva a favor del